

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00991 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ COLLAZOS** contra **GRUPO VANTI S.A. ESP y BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8223bb39e89a8b9e76f5bd4d7cc6c805285fe127a35aa73793e50dbe73aa74**

Documento generado en 18/11/2021 11:49:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00991 00**

En atención a la solicitud allegada por la accionante, relacionada con la orden de arresto al representante legal de la entidad accionada, la misma será negada por improcedente, dado que ello solo resultaría viable ante el incumplimiento de la orden que eventualmente se emita, y de cara lo que estrictamente se ordene.

De igual forma y de cara al escrito remitido por la accionante, se ordena la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción, **la queja allegada por la accionante** y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e74c382f74c6e8705d90c8f1db451d34ec0d106cdf0f972e5f4e436231ecef**

Documento generado en 23/11/2021 11:08:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00991 00**

En atención a al escrito remitido por la accionante, se ordena la vinculación de **MERVICOL S.A.S.**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción, **y los servicios de mantenimiento que alude la accionante** y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c77ec48b9226911d980b81c45fb715a64c3feead33d03e5e6913cdf25608a4

Documento generado en 25/11/2021 08:13:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ COLLAZOS
ACCIONADO	: GRUPO VANTI S.A. ESP
RADICACIÓN	: 2021 - 0991.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ COLLAZOS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra GRUPO VANTI S.A. ESP, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma están siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó en febrero de 2021 en la solicitó le explicaran los cobros que le hacían a su factura y le allegaran un historial de los pagos efectuados por el anterior dueño del predio y por ella, solicitud a la que le respondieron *"En respuesta a su comunicación radicada el 16 de febrero de 2021, correspondiente al predio ubicado en la dirección Transversal 81ª 57g Sur 61 torre 07 Apartamento 1004, donde solicita verificación de los cobros realizado debido a que el predio está desocupado, solicita histórico de pago de la instalación, al respecto le informamos que según validaciones se evidencio que a la fecha el servicio se encuentra al día en pagos, adicional se informa que para el envío del histórico de pagos es necesario enviar, carta de solicitud, con copia de la cédula, en cuanto al consumo del servicio, se evidencia cobro en \$0. *VANTI-1585819* Es preciso indicarle que el motivo de la reclamación no es un aspecto que deba seguir la vía gubernativa, debido a que según lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio"*, y que, pese a haber realizado diversas llamadas no ha obtenido respuesta, lo que considera una trasgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- VANTI S.A. ESP:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que es cierto que la accionante de forma verbal realizó solicitud el día 16 de febrero de 2021 en donde solicitó información general del proceso de recaudo de la cuenta contrato No. 63078947, la cual fue registrada con el número 1585819.

2.1.2.- De igual forma señala que dicha petición fue respondida el pasado 26 de febrero de 2021 en donde se resolvió la petición de la usuaria indicándole que para realizar solicitud, es necesario enviar carta de solicitud con copia de la cédula de ciudadanía del titular del servicio, precisando que no le constan las llamadas que alude haber realizado.

2.1.3.- Que el caso bajo el estudio se evidencia que la acción de tutela se pretende aludir el desacuerdo con el valor-pago contado y sobre estos temas en particular, y sobre este tema en particular es que se ha pronunciado la Empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente. Por lo tanto, no existió una falta de respuesta de fondo: pues no conlleva necesariamente que se acceda a lo pedido, independientemente del sentido en que se profiera la respuesta, es decir, que se conceda o no lo pedido.

2.1.4.- Conforme a lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante y carencia de objeto por hecho superado

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no

emitir una respuesta frente a los escritos presentados los días 16 de febrero de 2021.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde las manifestaciones realizadas tanto por la accionante como al accionada, que el día 16 de febrero de 2021, la accionante formuló petición ante GRUPO VANTI S.A. ESP, en la que solicitó le explicaran los cobros que le hacían a su factura y le allegaran un historial de los pagos efectuados por el anterior dueño del predio y por ella.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 26 de febrero de 2021, es decir, antes de presentarse la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección registrada para efectos de notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se brinda información sobre el pedimento realizado y la información que es necesaria *carta de solicitud, con copia de la cédula para el histórico de pagos, en cuanto al consumo del servicio, se evidencia que su factura se encuentra en \$0*, por lo que es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo** a la petición planteada, **sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"³*

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve su pedimento, que la respuesta resuelve de manera material el mismo, y se pronuncia sobre su caso en particular, por lo que no se evidencia una transgresión del derecho fundamental de petición.

3.2.8.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por la accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de una respuesta previa.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ COLLAZOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

³ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1428e9cc2dd2e561e028cc8c54a7fcf2803b84793701b7fd2580d1ea19446b08**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00991 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 1º de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciense.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569ee163031cccf2f90dee712096d9014a8ae639a01b66b4af1b38a2848c9f27

Documento generado en 02/12/2021 03:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM